

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C. Siete (7) de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez, el expediente Ejecutivo No. 2017-207, informándole que a folio 255 a 377 obra memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago librado en el presente asunto, de igual manera escrito de excepciones formuladas. De igual manera obra a folio 312 petición de entrega de dineros efectuada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 20 ABR. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que en efecto a folio 255 del expediente obra recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la providencia de mandamiento de pago del 02 de junio de 2017, la cual fue notificada personalmente a la entidad ejecutada a través de su apoderada judicial el pasado 15 de marzo de 2022 (folio 255).

Al respecto del recurso de reposición, la parte ejecutada plantea su inconformidad en el sentido que el mandamiento de pago librado por el despacho, no guarda concordancia con la orden judicial emitida en el proceso ordinario laboral 11001310501920120028400, adelantado ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual mediante providencia del 15 de junio del 2016, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ordenó que restableciera el pago de la pensión reconocida al señor JOSE EVARISTO TINJACA PACANCHIQUE mediante Resolución 1958 del 25 de junio de 1997, a partir del 15 de junio de 2016 y en el mandamiento se dispuso fue el pago del retroactivo desde el 1 de enero de 2010 hasta el 15 de junio de 2016 más las costas del proceso ordinario..

Respecto de las costas judiciales, manifestó la parte recurrente que igualmente el H Tribunal Superior ordeno revocar las establecidas en primera instancia, dejando sin lugar a costas en esa Corporación. Que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 22 de julio del 2016, ordenó "OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, procediendo a practicar la correspondiente liquidación de costas y en ella se incluyeron las respectivas agencias en derecho, por la suma de UN MILLON DE PESOS MCT/, a cargo de la parte demandada FONCEP" y se corrió traslado a las partes.

Que si bien la parte demandada **FONCEP**, presentó objeción a la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado mediante auto del 17 de agosto de 2016, el despacho la aprobó, por lo cual FONCEP, constituyó un depósito judicial a orden del Juzgado, por la suma de \$1.000.000 M/CTE a favor del señor **JOSE EVARISTO TINJACA PACANCHIQUE**.

En conclusión, se solicita la terminación del proceso ejecutivo por no encontrarse el mandamiento de pago ajustado a derecho por carencia actual del objeto y en su lugar levantar la medida cautelar decretada a través del auto del 29 de noviembre de 2017.

Para resolver, el Despacho entrará a la verificación de la sentencia que sirvió de base para la presente ejecución, encontrando de contera que le asiste razón a la parte recurrente referente a que es cierto que en la providencia proferida por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, se dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de julio del 2015, para en su lugar ORDENAR AL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES DE BOGOTA-FONCEP a que restablezca el pago de la pensión reconocida al señor JOSE EVARISTO TINJACA PACANCHIQUE mediante Resolución 1958 del 25 de junio de 1997, a partir del 15 de junio de 2016, fecha en que se profirió la decisión. De igual manera, se evidencia que en la audiencia pública en la cual se profirió la decisión de fondo, la Magistrada ponente ante el cuestionamiento efectuado por la parte actora, dio claridad que lo ordenado guardaba coherencia con lo solicitado en la demanda ordinaria por lo que no era dable resolver sobre la solicitud extemporánea del pago de retroactivos surgidos por las diferencias de lo pagado por el ISS y lo reconocido por FONCEP. En tal sentido, es claro en esta oportunidad que se incurrió en un yerro al ordenarse librar mandamiento de pago en los términos en los que se solicitó en la demanda ejecutiva, pues era claro que no condeno a la entidad al pago de retroactivo alguno, sino del restablecimiento de la pensión de vejez a cargo de FONCEP y por ende de su exclusión inmediata del ISS hoy COLPENSIONES, razón por la cual se revocará lo ordenado en el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2017, para en su lugar establecer que no se librarán mandamientos de pago respecto de los retroactivos causados del 01 de enero de 2010 hasta el 15 de junio de 2016.

Respecto de las costas, se evidencia, que, si bien el H Tribunal revocó las de primera instancia, las cuales en primer orden eran a cargo del demandante, se procedió a la correspondiente liquidación de costas a cargo de FONCEP por ser esta la entidad vencida en el proceso ordinario 284-2012. Por lo anterior, no se revocará lo dispuesto al pago de dicha condena vía ejecutiva.

De igual manera, revisada la base de datos de los Depósitos judiciales del Juzgado, se evidencia que obra depósito judicial No 400100008394003 por valor de \$1.000.000.00, por lo cual se dispondrá su entrega a la parte ejecutante quedando saldado dicho concepto. Suma que será entregada al demandante toda vez que no obra en el plenario poder que faculte a su apoderado para la entrega o retiro de dineros.

Finalmente, dado a lo resuelto en el presente proveído y en vista que con el valor entregado se cubre el crédito aquí perseguido, se dispone dar aplicación a lo normado en el art 461 del C.G.P aplicable por remisión analógica del art 145 del C.P.T.S.S, esto es la terminación del presente asunto por pago total de la obligación previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas que aun estuvieren vigentes.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 2 de junio de 2017, para en su lugar establecer que no se librarán mandamientos de pago respecto de los retroactivos causados del 01 de enero de 2010 hasta el 15 de junio de 2016, ordenando mantener la ejecución respecto del pago de costas ordenadas en el proceso ordinario 284-2012.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora señor JOSE EVARISTO TINJACA PACANCHIQUE CC 390884 del Depósito judicial No 40010008394003 por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario 284-2012.

TERCERO: DECLARAR legalmente TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación

CUARTO; Cumplido lo anterior levántese las medidas cautelares que aun estuvieren vigentes. Líbrese los oficios a que haya lugar.

QUINTO: En firme este proveído y si no fuere recurrido, ARCHÍVENSE las diligencias previas desanotación en los libros radicadores respectivos, sin costas para las partes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 054 del <u>1 ABR. 2022</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
